

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66170311000120220031001
Origen	Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
Proceso	Verbal UMH
Asunto	Apelación auto
Temas	Prueba de la calidad de heredero. Imposibilidad de aportarla. Cargas procesales
Demandante	María Liliana Díaz Marín
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Édgar Alfonso Pérez Guzmán (Q.E.P.D.)
Providencia	AF-0031-2022

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda¹.

Antecedentes

1.- Dentro del proceso génesis de esta actuación mediante auto del 2 de junio de 2022², se inadmitió la demanda de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial

¹ Archivo 06 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 04 Ib.

presentada por María Liliana Díaz Marín contra los herederos indeterminados del señor Édgar Alfonso Pérez Guzmán, entre otras cosas porque i) la demanda debía promoverse en contra de los herederos conocidos, reconocidos e indeterminados del señor Edgar Alonso Pérez Guzmán, puesto que únicamente se dirigió contra los indeterminados, empero, de los hechos de la demanda, se desprende que la demandante y el causante tienen una hija en común, en contra de la cual debe dirigirse la demanda como se indicó anteriormente, aclarando si el causante tiene o no otros hijos; ii) debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los demandados, con el fin de acreditar su calidad de herederos del causante; así como, indicar sus domicilios, datos concernientes a su notificación, tales como dirección física, electrónica y canal digital de comunicación, o en caso de desconocerse dicha información, así debía manifestarse; entre otras.

2.- En oportunidad, la parte demandante presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados³, dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados del causante Edgar Alonso Pérez Guzmán, así como, contra los herederos determinados Dayana Vanessa Pérez Díaz (hija común), Yeison Andrei Pérez Arenas, Lucerito Pérez Arenas y Jenny Pérez Arenas, afirmando que desconoce el paradero o domicilio de estos tres últimos, así como tampoco se sabe dónde están registrados.

3.- En decisión del día 23 de junio de 2022 se rechazó la demanda⁴, al no haberse aportado los registros civiles de los demandados, con

³ Archivo 05 Ib.

⁴ Archivo 06 Ib.

el fin de acreditar su parentesco con el causante; limitándose a indicar que desconoce donde se encuentran registrados, sin haber agotado lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P. en cuanto a haber manifestado su impedimento para aportarlos y adicionalmente acreditar al despacho que intentó obtener los mismos a través de derecho de petición radicado ante la oficina pertinente, sin haber obtenido respuesta positiva de ésta.

4.- Frente al rechazo de la demanda la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que la demandante no tiene por qué conocer datos adicionales de los demandados, más allá de sus nombres, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 del C. G. del P., el cual señala que si se ignora quien es el representante legal del demandado, se procede a su emplazamiento. Considera que, dado que se desconoce dónde están registradas las citadas personas, así como sus identificaciones, direcciones y domicilios, no era posible presentar derecho de petición para obtener los registros echados de menos, por lo que se debe admitir la demanda y procederse a emplazar a los demandados y designarles curador.⁵

5.- No se repuso la decisión; el juzgado de conocimiento sustentó que la parte demandante no subsanó la falencia de la que adolecía el texto introductor de demanda relativa al deber de aportar la prueba de la calidad de herederos que gozan los demandados para ser convocados al proceso, siendo las normas procesales de orden público y de estricto cumplimiento, se debe garantizar su observancia. Refiere que, admitir la demanda con la mera

⁵ Archivo 07 del expediente virtual cuaderno principal

manifestación de que se desconoce dónde están registrados tres de los demandados, sus documentos de identidad o dirección, implicaría que el despacho deba suplir la inactividad de la parte demandante, librando oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando es deber de la parte demandante, al presentar la demanda, haber realizado todas las gestiones previas necesarias para obtener los documentos que la norma exige al acudir a la jurisdicción y su falta de actividad no puede ser asumida como una carga para el despacho. En consecuencia, se concedió el recurso de alzada propuesto en forma subsidiaria.

6.- Dentro de la ejecutoria del auto que resolvió la reposición, el recurrente no ofreció nuevas razones para controvertir la decisión.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 32-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁶.

⁶ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que rechazó la demanda. En efecto, fue presentado por la parte demandante, quien ve afectados sus intereses con la decisión adoptada. Está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, y la decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo)⁷ fue el correcto, como lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del ordenamiento procesal general que en su parte pertinente dice *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*

3.- De acuerdo con la síntesis expuesta, el problema jurídico a resolver será si resulta admisible la demanda con la sola afirmación de desconocer la oficina donde puede hallarse la prueba de la calidad en que se invoca a tres demandados (herederos), sin haberse acreditado que en forma previa se realizaron gestiones para obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

4.- No se discute que a la demanda debe anexarse en forma obligatoria, la prueba de la calidad en la que actúa el demandante o se convoca al demandado. Así se desprende del artículo 84 del C.G.P. Además, tratándose de una demanda contra una persona que ha fallecido, debe darse cumplimiento a lo regulado en el canon 87 Ibidem.

⁷ Archivo 07 del cuaderno de primera instancia

Por su parte, el artículo 90-2 ibidem, establece como causal de inadmisión de la demanda no acompañar los anexos exigidos por la ley.

A su vez, el artículo 85 ídem señala que: “...En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Énfasis del despacho)

Advierte el numeral 1º de esa norma que si el demandante indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. Con todo, el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Se trata de una disposición que, junto a otras del Código General del Proceso como los artículos 78-01 y 173, persigue la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y

lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez, cargas procesales que contribuyen a ello de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que no resulte caótico (C.C. Sentencia C-099 de 2022)

5.- La omisión enrostrada por el juzgado, esto es, la prueba de ser los señores Yeison Andrei Pérez Arenas, Lucerito Pérez Arenas y Jenny Pérez Arenas, herederos del causante Edgar Alonso Perez Guzmán, conforme a la exigencia del artículo 87, ib., puede cumplirse demostrando el parentesco (prueba solemne) que los ataba al causante, mediante el registro civil de nacimiento de estos [Decreto Ley No.1260 de 1970] o con el reconocimiento de esa condición en el respectivo juicio sucesorio.

6.- Descendiendo al caso, se otea que tal como lo señaló el juez de primer grado, el requisito echado de menos no se cumplió.

Para el efecto, concuerda esta instancia con que no podía suplirse el mismo con la sola afirmación de desconocer la oficina donde puede hallarse esa prueba, sin haberse acreditado a la par, un mínimo de diligencia para su consecución.

Nótese incluso que, el querer inicial del demandante fue convocar solo a herederos indeterminados, teniendo pleno conocimiento de la existencia de personas determinadas cuya citación inicialmente quiso obviar, y ahora pretende se haga por la vía del emplazamiento, sin haberse acreditado que, al menos intentó por su cuenta obtener la prueba de la calidad señalada.

Que el demandante desconozca dónde están registrados tres de los demandados, sus documentos de identidad, domicilio y lugar de notificaciones, no impide una labor mínima de indagación para acreditar el cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden, así como el deber de colaboración con la administración de justicia, y de lealtad con las partes que cita como demandadas al proceso.

La labor que desarrollan los profesionales del derecho implica una actividad seria y rigurosa para recaudar la documentación necesaria para acudir ante la administración de justicia, teniendo las herramientas suficientes para superar esa barrera de desconocimiento de la información acudiendo, por ejemplo, mediante petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de obtener el sitio donde ellos se encuentra registrados o donde se puede obtener la prueba de la calidad de herederos, o en su defecto un pronunciamiento negativo que permita al juzgador cognoscente corroborar que se realizaron todas las gestiones previas necesarias para identificar plenamente a los demandados, y que por ende es procedente asumir la indagación por parte del juzgado (oficiar), o trasladar dicha carga a la parte demandada al integrar el contradictorio.

De acuerdo con las normas de procedimiento que atrás se citaron, la prueba de la calidad de herederos que se exige en esta clase de procesos es un anexo obligatorio que debe ser aportado con la demanda, y no se suple en la forma pretendida por el peticionario,

pues, se constituye en una prueba solemne que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte al contradictorio.

Por lo anterior, tal como lo concluyó el juez de primer grado, la falta de actividad del demandante no puede ser suplida por el despacho. Siendo entonces una carga de la parte actora acompañar la demanda con los anexos obligatorios, incumplida esa obligación, pese a habersele requerido para que lo hiciera, procedía el rechazo de la demanda.

6.- Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, sin condena en costas a la parte recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte. Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto proferido el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, mediante el cual, se rechazó la demanda.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas, por lo anotado.

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
11-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84964bc5d2e34e5c6a29abae528c96812f95f614cf43f5eeb3c83227acfd531e
Documento generado en 19/12/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>